

TITULO II

de la CARTERA DE TIERRAS PÚBLICAS DE CANELONES

CAPITULO I

DEFINICIÓN, OBJETIVOS, COMPETENCIA, RESPONSABILIDADES Y PRINCIPIOS

Artículo 142: DEFINICION Y CREACION. Créase la Dirección “CARTERA DE TIERRAS “, a quien le compete la iniciativa en las políticas vinculadas a las tierras públicas, tomando en cuenta los objetivos que se establecen. A tales efectos se procurará la mayor coordinación con las diferentes áreas del Gobierno Departamental y Nacional.

El presente Título (*) regula la superintendencia de la Intendencia de Canelones sobre las tierras y edificios de carácter departamental público (de uso público para todos los habitantes e imprescriptibles) y departamental privado (no de uso público y prescriptible) en que sea titular de los derechos de propiedad, usufructo, uso, habitación y administración. Asimismo registrará las de carácter nacional público y nacional privado ubicados en el departamento artículos 477 y 478 del Código Civil.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 1

(*) Texto adecuado: original: “Decreto”

(*) Normas citadas del Código Civil: Artículo 477 Los bienes de propiedad nacional cuyo uso pertenece a todos los habitantes del Estado, se llaman *bienes nacionales de uso público o bienes públicos* del Estado.

Los bienes de propiedad nacional cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman *bienes privados del Estado o bienes iscales*. (Artículos 1193, 1194 y 1668).

Artículo 478 Son bienes nacionales de uso público: 1º.- Las calles, plazas y caminos públicos. 2º.- Los puertos, abras, ensenadas y costas del territorio oriental en la extensión que determinen las leyes especiales. 3º.- Los ríos o arroyos navegables o flotables en todo o parte de su curso. Se entenderán por ríos y arroyos navegables o flotables aquellos cuya navegación o flote sea posible natural o artificialmente. 4º.- Las riberas de esos ríos o arroyos, en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegación. 5º.- El agua corriente aun de los ríos no navegables o flotables, en cuanto al uso para las primeras necesidades de la vida, si hubiere camino público que la haga accesible. 6º.- Los puentes, canales y demás obras públicas, construidas y conservadas a expensas de la Nación.

Artículo 143: OBJETIVOS. Dicha superintendencia tendrá como objetivos: 1) Actualizar y mantener vigente el inventario y el registro de los bienes referidos; 2) La determinación de su situación física y jurídica y la forma de su acreditación; 3) La actualización de la información, regularización y su conocimiento; 4) La conservación, protección, acceso al uso y policía territorial; 5) La determinación de la competencia para la ampliación de la cartera de tierras; 6) La evaluación de los requerimientos y destinos, y 7) Definición de los protocolos de actuación, adjudicación y adquisición de las Tierras y Edificios.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 2

ARTÍCULO 144: DE LA COMPETENCIA. Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 143 del presente la Intendencia de Canelones, adoptará todas las medidas que fueran necesarias conforme a las normas y protocolos vigentes. art. 262 de la Constitución y artículo 35 numeral 20 de la Ley N° 9.515, artículo 22 de la Ley N° 18308.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 3

(*) Referencia al artículo 2 del Decreto 80, citado.

(*) Normas legales citadas: **35 numeral 20 de la Ley N° 9.515:** Compete al Intendente:... 20) Administrar: A) Las propiedades del Departamento y las que fuesen cedidas para su servicio, proveyendo a su conservación y mejoras, así como la de todos los establecimientos y obras departamentales; (omissis)

Artículo 22 de la Ley N° 18308 (Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de Bienes y Espacios).- Son instrumentos complementarios de ordenamiento territorial, que identifican y determinan el régimen de protección para las construcciones, conjuntos de edificaciones y otros bienes, espacios públicos, sectores territoriales o zonas de paisaje en los que las intervenciones se someten a requisitos restrictivos a fin de asegurar su conservación o preservación acordes con su interés cultural de carácter histórico, arqueológico, artístico, arquitectónico, ambiental o patrimonial de cualquier orden.

Estos se podrán aprobar como documentos independientes o integrados en los otros instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

Las Intendencias Municipales mantendrán un registro actualizado de todos los inmuebles inventariados y catalogados, con información suficiente de su situación física y jurídica así como las medidas y grado de protección a que estén sujetos. Esta información deberá ser inscrita en el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 145: RESPONSABILIDADES. Las tierras y edificios a cargo de dependencias o servicios de la Intendencia, estarán bajo la responsabilidad y superintendencia del jerarca de la dependencia o servicio de que se trate, quién además deberá comunicar de inmediato dando cuenta a su jerarca respectivo de los deterioros existentes o de cualquier circunstancia que se produzca y que los afecte.

En caso de que las tierras y edificios del Gobierno Departamental estén a cargo de otros destinatarios, éstos serán los responsables, quiénes deberán de inmediato dar cuenta a los Municipios respectivos y a la dependencia que lo autorizó de los deterioros existentes o de cualquier circunstancia que se produzca y que los afecte.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 4

ARTÍCULO 146: PRINCIPIOS. El presente Título (*) se rige por los principios establecidos por el artículo 5 de la Ley N° 18.308 y por el artículo 2 del Reglamento General de Actuación Administrativa de la Intendencia de Canelones.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 5

(*) Ver nota ut supra

(*) **Norma legal citada: artículo 5 de la Ley N° 18.308:** (Principios rectores del ordenamiento territorial).- Son principios rectores del ordenamiento territorial y desarrollo sostenible: a) La adopción de las decisiones y las actuaciones sobre el territorio a través de la planificación ambientalmente sustentable, con equidad social y cohesión territorial. b) La coordinación y cooperación entre sí, sin perjuicio de las competencias atribuidas a cada una, de las entidades públicas que intervienen en los procesos de ordenamiento del territorio y el fomento de la concertación entre el sector público, el privado y el social. c) La descentralización de la actividad de ordenamiento territorial y la promoción del desarrollo local y regional, poniendo en valor los recursos naturales, construidos y sociales presentes en el territorio. d) La promoción de la participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación, seguimiento, evaluación y revisión de los instrumentos de ordenamiento territorial. e) La distribución equitativa de las cargas y beneficios del proceso urbanizador entre los actores públicos y privados. f) La recuperación de los mayores valores inmobiliarios generados por el ordenamiento del territorio. g) La conciliación del desarrollo económico, la sustentabilidad ambiental y la equidad social, con objetivos de desarrollo integral, sostenible y cohesionado del territorio, compatibilizando una equilibrada distribución espacial de los usos y actividades y el máximo aprovechamiento de las infraestructuras y servicios existentes. h) El desarrollo de objetivos estratégicos y de contenido social y económico solidarios, que resulten compatibles con la conservación de los recursos naturales y el patrimonio cultural y la protección de los espacios de interés productivo rural. i) La creación de condiciones para el acceso igualitario de todos los habitantes a una calidad de vida digna, garantizando la accesibilidad a equipamientos y a los servicios públicos necesarios, así como el acceso equitativo a un hábitat adecuado. j) La tutela y valorización del patrimonio cultural, constituido por el conjunto de bienes en el territorio a los que se atribuyen valores de interés ambiental, científico, educativo, histórico, arqueológico, arquitectónico o turístico, referidos al medio natural y la diversidad biológica, unidades de paisaje, conjuntos urbanos y monumentos. k) La prevención de los conflictos con incidencia territorial. l) El carácter público de la información territorial producida por las instituciones del Estado.

CAPITULO II

DEL REGISTRO UNICO DE TIERRAS Y EDIFICIOS.

ARTÍCULO 147: CREACION Y COMETIDOS: Créase el Registro Único de Tierras y Edificios que estará a cargo de la Dirección General de Gestión Territorial, Vivienda y Acondicionamiento Urbano, que sobre los bienes descriptos en el artículo 142 (*) del presente, deberá contener:

I) EN CUANTO A LOS BIENES:

a) La naturaleza jurídica en cuanto al carácter: 1) departamental público o departamental privado; 2) nacional público o nacional privado; b) La situación física (de existir edificios, el tipo, antigüedad y origen); y situación jurídica de las tierras y edificios; para lo cual se establecerá el inventario, la causa del ingreso ya sea por fraccionamiento o por la enajenación o adquisición por cualquier título y modo;

II) EN CUANTO A LAS PERSONAS: a) Los convenios, y comodatos o cualquier forma de cesión que implique la tenencia del bien; b) Adjudicatarios o beneficiarios de los Espacios Públicos; c) Solicitudes de tierras.

III) SITUACIONES ESPECIALES: 1) Asentamientos Irregulares; 2) Complejos Habitacionales, 3) Viviendas sin escriturar; 4) Tierras no inscritas según las Leyes Nros. 14530 y 19149 (art. 283);

IV) ACCIONES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES: Expropiaciones, desalojos, reivindicaciones, etc.);

V) ACTOS MODIFICATIVOS Y EXTINTIVOS DE TODOS LOS ACTOS ANTERIORMENTE INSCRIPTOS: Las cesiones, modificaciones, rescisiones, y cancelaciones de derechos inscritos.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 6

(*) Artículo 1 del Decreto 80 citado.

(*) **Normas legales citadas: Decreto ley 14.530: Artículo 1º.** Quedan transferidas de pleno derecho y sin indemnización alguna a favor de los Municipios desde el libramiento efectivo al uso público, las áreas que en los fraccionamientos de tierras ya efectuados o a efectuarse por particulares, sean destinadas a espacios libres u otros destinos de interés general de acuerdo a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales. Las áreas que se transfieran de pleno derecho no podrán exceder en total el 20% (veinte por ciento) de la superficie de los inmuebles fraccionados.

Artículo 2º. A partir de la fecha de vigencia de la presente ley deberá dejarse constancia notarial en los títulos de propiedad respectivos con referencia precisa a los planos de fraccionamiento debidamente inscritos, en la forma y condiciones que determinen las ordenanzas que dicten.

Artículo 3º. Comuníquese, etc.

Ley 19149, artículo 283: Quedan transferidas de pleno derecho y sin indemnización alguna a favor de las Intendencias Departamentales desde el libramiento efectivo al uso público, las áreas que en los fraccionamientos de tierras a efectuarse por particulares, sean destinadas a espacios libres, áreas de circulación u otros destinos de interés general, de acuerdo a lo dispuesto en los respectivos Instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

Las áreas que se transfieran de pleno derecho no podrán ser inferiores al 10% (diez por ciento) u 8% (ocho por ciento) de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, y no podrán exceder el 20% (veinte por ciento) de la superficie de los inmuebles fraccionados, sin perjuicio de las áreas destinadas a circulación.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá dejar constancia de dicha cesión en el plano de fraccionamiento respectivo.

Derógase el Decreto-Ley N° 14.530, de 12 de junio de 1976.

En el caso de los planos de fraccionamiento de áreas que se hubiesen transferido de pleno derecho con anterioridad a la vigencia de la presente ley, por aplicación del Decreto-Ley N° 14.530, de 12 de junio de 1976, en los cuales no se establezcan deslindes, espacios libres y otras de interés general, las Intendencias Departamentales podrán confeccionar e inscribir un plano de mensura de dichas áreas, consignando los deslindes y superficies respectivas, así como los datos geométricos y catastrales.

ARTÍCULO 148: SECCIONES DEL REGISTRO. A efectos de la inscripción del contenido numerado en el artículo anterior existirá en el Registro las Secciones a saber:

I) Sección en cuanto a los bienes; la cual informará lo establecido en el numeral I) del artículo anterior.

II) Sección en cuanto a las Personas; la cual informará lo establecido en el numeral II) del artículo anterior.

III) Sección de Acciones Administrativas o Judiciales, la que informará lo establecido en los numerales III) y IV) del artículo anterior.

Además en cada una de las Secciones del Registro constarán los actos modificativos y extintivos de todos los actos inscriptos.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 7

ARTÍCULO 149: PLAZO. Para el cumplimiento de los cometidos indicados en este capítulo la Intendencia de Canelones, a través de Dirección General de Planificación Territorial, Vivienda y Acondicionamiento Urbano, tendrá un plazo de un año a partir de la promulgación del presente decreto, el cual podrá ser prorrogado por dos veces de seis meses cada uno.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 8

CAPITULO III

DE LA SITUACION FÍSICA, JURIDICA Y ACREDITACION

ARTÍCULO 150: CONCEPTO. La determinación de la situación física y jurídica de los bienes y personas resultará del estudio de la recopilación de la información que se le proporcione. A tal efecto las diferentes Direcciones Generales, proveerán la información que se les solicite para que conjuntamente con los antecedentes gráficos, los títulos de dominio, y la verificación y actualización de los certificados de los Registros Públicos se acredite en definitiva la titularidad de los bienes, su vigencia, como así también la legitimación de sus titulares.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 9

ARTÍCULO 151: INFORME O CERTIFICACION. La Dirección Cartera de Tierras actuará a solicitud del Intendente o quien éste indique, y para acreditar la situación jurídica le expedirá un informe o certificación conteniendo todos los elementos registrados. En caso de ser necesaria la ampliación de la información, el informe será elevado a la Dirección que corresponda para que certifique la información faltante y devuelva el expediente a la Dirección Cartera de Tierras a los efectos de registrar dicha información. De lo actuado se dará conocimiento al Intendente quién adoptara las medidas que entienda oportuno establecer.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 10

ARTÍCULO 152: SEGUIMIENTO. En todos los casos que se adopte una resolución sobre cualquiera de los inmuebles registrados se comunicará a la Dirección Cartera de Tierras a los efectos de que tome conocimiento y registre lo actuado.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 11

CAPITULO IV

DE LA ACTUALIZACIÓN, REGULARIZACION E INFORMACION

ARTÍCULO 153: ACTUALIZACION DE CONVENIOS Y ACCIONES. Todas las tierras cedidas convencionalmente deberán ser controladas en cuanto a la vigencia de convenios efectuados, el cumplimiento de condiciones pactadas, y la legitimación actual de las partes. En caso de que la realidad marque diferencia a lo convenido se deberá proponer la continuidad, o solicitar la caducidad del derecho, o proponer acciones reivindicativas, previa anuencia de la Junta Departamental cuando correspondiera. A los efectos de definir la situación, la Intendencia de Canelones podrá requerir información del Municipio que corresponda y de la parte beneficiaria.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 12

ARTÍCULO 154: REGULARIZACIONES.

I) DE SITUACIONES HABITACIONALES: En caso de situaciones habitacionales provisorias u ocupaciones transitoriamente consentidas existentes y/o registradas a la fecha de la aprobación del decreto y hasta tanto se dilucide su regularización, realojo o desalojo, a consecuencia de proyectos promovidos o autorizados en su comienzo por la Intendencia de Canelones, se propenderá a buscar los mecanismos para su finalización y regularización, en coordinación con los organismos que correspondan. (Barrios y Complejos Habitacionales sin regularizar).

II) DE ASENTAMIENTOS IRREGULARES: Toda ocupación de tierras municipales o nacionales dentro del departamento no consentidas por el respectivo organismo titular será objeto de diagnóstico por la Intendencia de Canelones a efectos de obtener su regularización o realojo o desalojo. A tales efectos se coordinarán las actuaciones con el MIDES, o el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente o Presidencia de la República.

En caso de que la titularidad de las tierras sea de organismos diferentes a la Intendencia de Canelones, ésta procurará además coordinar acciones con los mismos. Artículo 70 de la Ley N° 18.308.

III) TIERRAS DE LA LEY N° 14.530 y 19.149 (art.283) NO INSCRIPTAS. En caso de las tierras adjudicadas a la Intendencia de Canelones, provenientes de los fraccionamientos y que por aplicación de la Ley N° 14.530 y de la Ley N° 19149 (art. 283) corresponden a la Intendencia de Canelones, se deberá proceder a la inscripción en los Registros Públicos correspondientes si no se hizo la escrituración respectiva.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 13

(*) Norma legal citada: **Artículo 70 de la Ley N° 18.308: (Ocupación ilegal de inmuebles con fines de asentamiento humano)**.- Se faculta al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), sin perjuicio de las competencias departamentales existentes, a aplicar las sanciones que establezca la legislación y la reglamentación a quien promueva o incentive la ocupación ilegal de inmuebles a los fines de asentamiento humano, en desconocimiento de lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial establecidos por la presente ley.

Las empresas públicas prestadoras de servicios de agua potable, energía eléctrica, telefonía y transmisión de datos, deberán requerir informe previo del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) para brindar servicios a viviendas o conjuntos de viviendas que formen parte de asentamientos humanos ilegales.

ARTÍCULO 155: ACCESO A LA INFORMACIÓN. Toda persona tendrá derecho acceso a la información sobre el territorio que posean las instituciones públicas de acuerdo al artículo 6 inciso d) de la Ley N° 18.308.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 14

(*) Norma citada: **artículo 6 inciso d) de la Ley N° 18.308: (Derechos territoriales de las personas)**.- (omissis) d) Toda persona tendrá derecho al acceso a la información sobre el territorio que posean las instituciones públicas.

CAPITULO V

DE LA CONSERVACION, PROTECCIÓN, ACCESO AL USO Y POLICIA TERRITORIAL

ARTÍCULO 156: DERECHO AL USO. Se propenderá garantizar el acceso al uso de los bienes públicos en la forma dispuesta por el artículo 6 inciso e) de la Ley N° 18.308.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 15

(*) Norma citada: **6 inciso e) de la Ley N° 18.308: (Derechos territoriales de las personas)**.- (omissis) e) Toda persona tiene derecho al uso común y general de las redes viales, circulaciones peatonales, ribera de los cursos de agua, zonas libres y de recreo -todas ellas públicas- y a acceder en condiciones no discriminatorias a equipamientos y servicios de uso público, de acuerdo con las normas existentes, garantizándolo a aquellas personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 157: DEBERES TERRITORIALES DE LAS PERSONAS. Sin perjuicio de los derechos legales que le corresponden todas las personas tienen el deber de respetar las disposiciones del ordenamiento territorial y colaborar con las instituciones públicas en la defensa de su integridad a través del ejercicio racional y adecuado de sus derechos.

Asimismo las personas tienen el deber de proteger el medio ambiente, los recursos naturales y el patrimonio cultural y de conservar y usar cuidadosamente los espacios y bienes públicos territoriales de acuerdo al artículo 7 de la Ley N° 18.308.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 16

(*) Norma citada: **artículo 7 de la Ley N° 18.308: (Deberes territoriales de las personas)**.- Todas las personas tienen el deber de respetar las disposiciones del ordenamiento territorial y colaborar con las instituciones públicas en la defensa de su integridad a través del ejercicio racional y adecuado de sus derechos. Asimismo las personas tienen el deber de proteger el medio ambiente, los recursos naturales y el patrimonio cultural y de conservar y usar cuidadosamente los espacios y bienes, públicos territoriales.

ARTÍCULO 158: COMPETENCIA. Es competencia de la Intendencia de Canelones de acuerdo al artículo 14 de la Ley N° 18.308, la conservación, protección y policía territorial.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 17

(*) Norma citada: **artículo 14 de la Ley N° 18.308:** (Competencias departamentales de ordenamiento territorial).- Los Gobiernos Departamentales tendrán la competencia para categorizar el suelo, así como para establecer y aplicar regulaciones territoriales sobre usos, fraccionamientos, urbanización, edificación, demolición, conservación, protección del suelo y policía territorial, en todo el territorio departamental mediante la elaboración, aprobación e implementación de los instrumentos establecidos por esta ley, en el marco de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 159: CONSERVACION Y PROTECCION. La conservación y la protección de los bienes se hará por su interés cultural de carácter histórico, arqueológico, artístico, arquitectónico, ambiental o patrimonial de cualquier orden. La Intendencia de Canelones definirá las medidas restrictivas y grados de protección a que deberán estar sujetos los mismos, a efectos de informarlas e inscribirlas en el Registro Departamental y en el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial. Artículo 22 de la Ley N° 18.308.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 18

(*) Norma citada: **artículo 22 de la Ley N° 18.308:** (Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de Bienes y Espacios).- Son instrumentos complementarios de ordenamiento territorial, que identifican y determinan el régimen de protección para las construcciones, conjuntos de edificaciones y otros bienes, espacios públicos, sectores territoriales o zonas de paisaje en los que las intervenciones se someten a requisitos restrictivos a fin de asegurar su conservación o preservación acordes con su interés cultural de carácter histórico, arqueológico, artístico, arquitectónico, ambiental o patrimonial de cualquier orden.

Estos se podrán aprobar como documentos independientes o integrados en los otros instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

Las Intendencias Municipales mantendrán un registro actualizado de todos los inmuebles inventariados y catalogados, con información suficiente de su situación física y jurídica así como las medidas y grado de protección a que estén sujetos. Esta información deberá ser inscrita en el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 160: POLICIA TERRITORIAL. La Intendencia de Canelones ejercerá la potestad de policía territorial en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 262 y 306 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, por el artículo 35 Numeral 43 de la Ley N° 9.515 (en la redacción dada por el artículo 83 numeral 4 de la Ley N° 18.308), y por los artículos 68 a 71 del Título V) del Capítulo II de la Ley N° 18.308.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 19

(*) Normas legales citadas: **artículo 35 Numeral 43 de la Ley N° 9.515 (en la redacción dada por el artículo 83 numeral 4 de la Ley N° 18.308)** La actividad administrativa del ordenamiento territorial, en todo el territorio del departamento, especialmente: A) Elaborar directa o indirectamente los instrumentos de ordenamiento territorial y someterlos a la aprobación de la Junta Departamental sin perjuicio de las facultades de ésta en la materia. B) Ejercer las potestades de policía territorial, siendo de su cargo la autorización del ejercicio del derecho a construir, demoler, fraccionar, utilizar o localizar actividades en los terrenos y en general toda modificación predial, a través del otorgamiento de los permisos y autorizaciones correspondientes, de acuerdo a lo que dispongan las leyes y los decretos de la Junta Departamental.

Artículos 68 a 71 de la Ley N° 18.308: Artículo 68 (Policía territorial. Facultades disciplinarias).- Los Gobiernos Departamentales ejercerán la policía territorial mediante los instrumentos necesarios, a los efectos de identificar todas aquellas acciones, obras, fraccionamientos, loteos u operaciones de todo tipo realizadas en contravención de las normas aplicables y sancionar a los infractores.

El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados a prohibir, impedir la prosecución y demoler, a costa del propietario, toda obra efectuada en violación de los instrumentos de ordenamiento territorial. Asimismo, podrán disponer las inspecciones, pericias, pedidos de datos, intimaciones y demás, que sean necesarias para hacer cumplir los instrumentos de ordenamiento territorial.

Artículo 69 Redacción dada por el artículo 489 de la Ley N° 19.355(Facultad de policía territorial específica).- Las Intendencias Departamentales, en el marco de los poderes de policía territorial y de la edificación, deberán impedir, la ocupación, construcción, loteo, fraccionamiento y toda operación destinada a consagrar soluciones habitacionales, que implique la violación de la legislación vigente en la materia o los instrumentos de ordenamiento territorial, respecto de los inmuebles del dominio privado donde no pueda autorizarse la urbanización, fraccionamiento y edificación con destino habitacional. Esta obligación regirá también para los casos que carezcan de permiso aunque se ubiquen en zonas donde pudiera llegar a expedirse dicha autorización. Verificada la existencia de actividades que indiquen: A) La subdivisión o construcción en lotes en zona donde no pueda autorizarse. B) La subdivisión o la construcción no autorizada, o ante la constatación de la existencia en zona no habilitada para tal fin o sin previa autorización, de fraccionamiento, loteo y construcciones. Cuando se trate de bienes inmuebles de propiedad privada la Intendencia Departamental deberá concurrir ante la sede judicial de turno, solicitando la inmediata detención de las obras y la demolición de las existentes. Presentada la demanda, el Juez actuante, verificados los extremos imprescindibles, decretará la suspensión inmediata de las obras y la demolición de las existentes. En caso de incumplimiento de la orden emanada de la medida cautelar o de la demanda principal por el término de cinco días corridos, el Juez dispondrá el ingreso al predio para proceder a la inmediata demolición de las construcciones levantadas en contra de la orden judicial, con cargo a la propiedad, siendo de aplicación, en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 15.750, de 8 de julio de 1985, y toda otra legislación vigente.

Artículo 70 (Ocupación ilegal de inmuebles con fines de asentamiento humano).- Se faculta al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), sin perjuicio de las competencias departamentales existentes, a aplicar las sanciones que establezca la legislación y la reglamentación a quien promueva o incentive la ocupación ilegal de inmuebles a los fines de asentamiento humano, en desconocimiento de lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial establecidos por la presente ley. Las empresas públicas prestadoras de servicios de agua potable, energía eléctrica, telefonía y transmisión de datos, deberán requerir informe previo del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA) para brindar servicios a viviendas o conjuntos de viviendas que formen parte de asentamientos humanos ilegales.

Artículo 71 (Estímulos y sanciones. Garantías).- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, a través de los mecanismos que correspondan, podrán establecer incentivos a efectos de impulsar las acciones y determinaciones de los instrumentos de ordenamiento territorial previstos por la presente ley. Toda obra, modificación predial, así como todo acto o hecho que se traduzca en la alteración física del territorio, hecha sin haberse obtenido el permiso respectivo o en contravención de los instrumentos de ordenamiento territorial, será sancionada sin perjuicio de la nulidad, con una multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 50.000 UR (cincuenta mil unidades reajustables), de acuerdo al carácter o gravedad de la misma, pudiendo además la autoridad competente tomar las medidas necesarias a efectos de recomponer la situación anterior con cargo al infractor.

Los recursos administrativos contra el acto que disponga la demolición o eliminación de las modificaciones prediales efectuadas sin el permiso correspondiente, tendrán efecto suspensivo, pero la autoridad competente podrá, por resolución fundada, hacer cesar la suspensión.

ARTÍCULO 161: DELEGACION DE POLICIA TERRITORIAL EN LOS MUNICIPIOS. La delegación en los Municipios de la función de policía territorial se hará por resolución expresa del Intendente de la cual se le dará conocimiento a la Junta

Departamental. Contendrá el Protocolo de Actuación en consonancia con lo dispuesto por el artículo 262 de la Constitución, y por los artículos 7, 12 y 13 de la Ley N° 18.567 y por los artículos 68 a 71 de la Ley N° 18.308. Deberá ser coordinada y contará con el asesoramiento de las distintas áreas de la Intendencia.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 20

(*) **La ley 19272, en su artículo 28** establece: Artículo 28 Los artículos 7°, 11, 12, 17, 19 y 20 de la presente ley entrarán en vigencia para los Gobiernos Municipales electos en el año 2015, quedando derogados en el momento de su instalación los artículos correspondientes de la Ley N° 18.567, de 13 de setiembre de 2009.

La referencia corresponde a la actual ley 19.272 de DESCENTRALIZACION EN MATERIA DEPARTAMENTAL, LOCAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA: Artículo 7 La materia municipal estará constituida por: 1) Los cometidos que la Constitución de la República y la ley determinen. 2) Los asuntos que le son propios dentro de su circunscripción territorial. El mantenimiento de la red vial local, de pluviales, de alumbrado y de espacios públicos; el control de fincas ruinosas. El servicio de necrópolis, salvo la existencia de disposiciones departamentales que lo excluyan. El seguimiento y control de la señalización del tránsito, de su ordenamiento, en el marco de las disposiciones nacionales y departamentales vigentes. El seguimiento y control de la recolección de residuos domiciliario y su disposición, asumiendo directamente la tarea, salvo la existencia de disposiciones departamentales que lo excluyan. 3) La administración de los recursos financieros establecidos en su programa presupuestal, que deberán estar incluidos en el presupuesto departamental. 4) La administración de los recursos humanos dependientes del Municipio, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 275 de la Constitución de la República. 5) La articulación con los vecinos y la priorización de las iniciativas existentes, en las que puedan intervenir. 6) La relación con las organizaciones de la sociedad civil de su jurisdicción. 7) La celebración de convenios dentro del área de su competencia. 8) El conocimiento de las obras públicas a implementarse en su jurisdicción. 9) Los asuntos que, referidos a cuestiones locales, el Poder Ejecutivo, por intermedio del respectivo Gobierno Departamental, acuerde asignar a los Municipios. 10) La participación en proyectos de cooperación internacional que comprendan a su circunscripción territorial. 11) Los asuntos que resulten de acuerdos concretados entre más de un Municipio del mismo departamento, con autorización del Intendente. 12) Los asuntos que resulten de acuerdos entre los Gobiernos Departamentales para ejecutarse entre Municipios de más de un departamento. 13) Los asuntos que el respectivo Gobierno Departamental asigne a los Municipios. 14) Los proyectos de desarrollo comprendidos dentro de los numerales 11) y 12) de este artículo, que obtengan financiamiento de cooperación que sean respaldados por el 30% (treinta por ciento) de los inscriptos en la respectiva circunscripción o por unanimidad de los integrantes del Municipio y que no comprometan el Presupuesto Quinquenal del Gobierno Departamental, deberán ser habilitados para su ejecución.

Artículo 12 Son atribuciones de los Municipios: 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y demás normas departamentales. 2) Supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios dependientes del Municipio, en el marco de la política de recursos humanos y de las disposiciones vigentes establecidas por el respectivo Gobierno Departamental. 3) Ordenar, por mayoría absoluta de sus integrantes, dentro de la que deberá estar el voto de quien esté ejerciendo la función de Alcalde, gastos o inversiones de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes. 4) Administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros y humanos a su cargo para la ejecución de sus cometidos. 5) Designar representantes del Municipio en actividades de coordinación y promoción del desarrollo local y regional. 6) Promover la capacitación y adiestramiento de sus funcionarios para el mejor cumplimiento de sus cometidos. 7) Aplicar las multas por transgresiones a los decretos departamentales cuyo contralor se les asigne. 8) Velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los habitantes. 9) Las demás atribuciones que les asigne el Intendente. 10) Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13 Son cometidos de los Municipios: 1) Dictar las resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos. 2) Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental. 3) Colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas que se realicen en su jurisdicción. 4) Elaborar programas zonales de desarrollo y promoción de la calidad de vida de la población y adoptar las medidas preventivas que estime necesarias en materia de salud e higiene, protección del ambiente, todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia. Para este cometido cada Municipio deberá presentar a la población los programas elaborados, en régimen de audiencia pública. 5) Adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bienes y edificaciones, especialmente aquellos que tengan valor histórico o artístico. 6) Atender lo relativo a la vialidad y el tránsito, el mantenimiento de espacios públicos, alumbrado público y pluviales, sin perjuicio de las potestades de las autoridades departamentales al respecto. 7)

Atender los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos, que les sean asignados por la Intendencia. 8) Colaborar en la vigilancia de la percepción de las rentas departamentales. 9) Colaborar con las autoridades departamentales dentro de las directrices que éstas establezcan en materia de ferias y mercados, proponiendo su mejor ubicación de acuerdo con las necesidades y características de sus zonas, cooperando asimismo en su vigilancia y fiscalización. 10) Colaborar con los demás organismos públicos en el cumplimiento de tareas y servicios que les sean comunes o que resulten de especial interés para la zona, promoviendo la mejora de la gestión de los mismos. 11) Adoptar las medidas que estimen convenientes para el desarrollo de la agropecuaria, el comercio, los servicios y el turismo, en coordinación con el Gobierno Departamental, y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia. 12) Formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su jurisdicción, estimulando el desarrollo de actividades culturales locales. 13) Emitir opinión preceptivamente sobre la pertinencia de los proyectos de desarrollo local y regional referidos a su jurisdicción. Dicha opinión no será vinculante y el Gobierno Municipal dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco días para emitirla. 14) Colaborar en la gestión de los proyectos referidos en el numeral anterior cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental y el Poder Ejecutivo, y exista interés, así como capacidad suficiente para el cumplimiento de la actividad por el Municipio. 15) Adoptar las medidas urgentes necesarias en el marco de sus facultades, coordinando y colaborando con las autoridades nacionales respectivas en caso de accidentes, incendios, inundaciones y demás catástrofes naturales, comunicándolas de inmediato al Intendente, estando a lo que éste disponga. 16) Colaborar en la gestión de políticas públicas nacionales cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental, el Poder Ejecutivo, los entes autónomos o servicios descentralizados. 17) Crear ámbitos de participación social. 18) Rendir cuenta anualmente ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal. 19) Presentar anualmente ante los habitantes del Municipio, en régimen de audiencia pública, un informe sobre la gestión desarrollada en el marco de los compromisos asumidos y los planes futuros. 20) Poner en conocimiento del Gobierno Departamental los incumplimientos que pudieran constatare respecto a la actuación de las diferentes dependencias departamentales en los temas de competencia municipal.

(*) Artículos citados de la ley 18.308 ver ut supra.

CAPITULO VI

DE LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA LA AMPLIACIÓN DE LA CARTERA DE TIERRAS

ARTÍCULO 162: DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA LA AMPLIACIÓN DE LA CARTERA DE TIERRAS DEPARTAMENTAL. El Gobierno Departamental procurará por los medios que se dirán ampliar la cartera de inmuebles para contribuir a una mejor gestión de la misma y de los diversos organismos que tengan necesidad de ellas. En especial se planificará la futura ampliación de espacios para satisfacer necesidades de carácter habitacional, comercial, industrial, agrario, turístico, deportivos, recreativos, culturales y/o educacionales a efectos de planificar el crecimiento y la orientación del mismo dentro del territorio departamental en concordancia con los Planes de Desarrollo Departamental y el cumplimiento del artículo 67 Inciso 1 de la Ley N° 18.308.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 21

(*) Norma citada: **artículo 67 Inciso 1 de la Ley N° 18.308:** (Carteras de Tierras).- Los Gobiernos Departamentales podrán crear carteras de tierras para fines de ordenamiento territorial en el marco de sus instrumentos, reglamentando su destino y utilización en el marco de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 163: PROCEDIMIENTOS. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior se podrá aplicar los siguientes medios:

1) Utilizar hasta el máximo permitido por la Ley N° 19149 (art. 283) en función de los proyectos de barrio con servicios integrales que se apruebe en cada fraccionamiento; 2) Establecer en el presupuesto o en las rendiciones de cuentas respectivas partidas de dinero para la adquisición de las tierras que se planifique sean necesarias tener; 3) Afectar a la adquisición de tierras un porcentaje relevante de las contrapartidas que por mayor aprovechamiento se obtienen de los proyectos que se aprueban; 4) Utilizar los créditos de Contribución Inmobiliaria u otros tributos en canje por tierras de utilidad departamental; 5) Designación de tierras para expropiar que sean de necesidad o utilidad pública; 6) La aceptación de donaciones que sean de necesidad o utilidad pública; 7) Hacer uso del derecho de preferencia y otros que establezcan el orden jurídico.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 22

(*) Norma citada ver ut supra

CAPITULO VII

DE LOS REQUERIMIENTOS Y DESTINOS

ARTÍCULO 164: REQUERIMIENTOS. Las solicitudes que se reciban de las diferentes personas físicas o jurídicas públicas o privadas serán clasificadas por requirente, destino y por Municipio. Toda solicitud deberá contener un completo detalle que posibilite diagnosticar una solución concreta. A tales efectos deberán contener las siguientes pautas: a) Identificación del solicitante, institución pública u organizaciones sociales del lugar del inmueble solicitado, en caso de que el solicitante sea de otro Departamento deberá indicar el Municipio donde se desea instalar; b) Que tenga un fin social o cultural abierto a toda la comunidad. En caso de uso y goce de un grupo determinado se deberá explicitar a quiénes y a cuántos se refiere; c) Que el destino sea realizar una actividad inexistente o complemento de otra pero que sea necesitada por los vecinos del lugar ; d) Que mejore las condiciones actuales del bien solicitado ; e) Que genere compromiso de encuentro e identidad ; f) Que no quite el espacio verde necesario para la zona afectada; g) presentar un anteproyecto constructivo, h) Plazos de realización, superficie y beneficios al interés general departamental.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 24

ARTÍCULO 165: VALORACION DEL PROYECTO. Serán elementos para valorar el proyecto: 1) Si es respaldado por los vecinos; 2) Si es abierto al uso público; 3) Si la propuesta es clara o completa; 4) Si tiene impacto urbano positivo; 5) Si tiene impacto

medio ambiental positivo; 6) Si tiene impacto social positivo; 7) Si tiene una viabilidad económica resuelta y sustentable; 8) Contrapartidas sociales o económicas a beneficio de la comunidad. 9) Que esté inscripto en un instrumento de ordenamiento territorial pautado por las directrices generales del departamento.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 24

ARTÍCULO 166: VALORACION DEL PREDIO. Serán elementos para valorar el predio: 1) Que el bien sea de uso privado de la Intendencia de Canelones (Departamental Privado). En caso de que sea departamental público habrá que desafectarlo con aprobación de la Junta Departamental; y si es nacional privado se podrá solicitar la transferencia del organismo respectivo a favor de la Intendencia de Canelones, de acuerdo al artículo 142 (*) del presente. 2) Estado Actual del bien : que sea un espacio libre con o sin ocupantes y con o sin construcciones; 3) Que en la zona existan otros espacios verdes ; 4) Que no exista un interés anterior ni superior interés general en el mismo predio ya sea por la Intendencia o por alguna institución pública o privada.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 25

(*) Referencia al artículo 1 del Decreto 80 citado.

ARTÍCULO 167: VALORACION DEL SOLICITANTE. Serán elementos para valorar el solicitante: 1) Ser una institución pública, una comisión u organización barrial, social, cultural o deportiva sin ánimo de lucro; 2) El solicitante no tiene posibilidades de compra de predios; 3) Que tenga antecedentes de confiabilidad positivo en el uso de predios municipales o en las actividades que realiza; 4) Que no tenga impedimento legal de clase alguna.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 26

ARTÍCULO 168: ETAPAS DE ESTUDIO. Etapas imprescindibles para el estudio de una cesión de tierras: 1) Prefactibilidad del proyecto. Se valorarán los siguientes elementos: a) Impacto urbano, b) Impacto medio ambiental; c) Impacto social y d) Situación jurídica del bien, e) Inexistencia de otro proyecto e interés. 2) Factibilidad del proyecto. Se valorarán los siguientes elementos: a) Conocimiento de los vecinos afectados directa o indirectamente y que determine una necesidad local ; b) Estudio económico financiero del proyecto ; c) Valoración Técnica General desde el punto de vista urbanístico y ambiental, así como su solución arquitectónica y su acceso a infraestructura y servicios.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 27

ARTÍCULO 169: DEFINICIÓN Y CONTRALOR. Una vez evaluado en forma positiva la factibilidad se verá la característica jurídica de la cesión, su plazo, la determinación de los plazos para iniciar y culminar el proyecto, contrapartidas o contraprestaciones específicas, contralor del cumplimiento de contraprestaciones y sanciones por cumplimiento tardío o incumplimiento. (multas o retroversión del dominio).

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 28

CAPITULO VIII

PROTOCOLO DE ACTUACION, ADJUDICACION Y ADQUISICION

ARTÍCULO 170: PROTOCOLOS DE ACTUACION.

A los efectos del cumplimiento de este decreto la Intendencia de Canelones establecerá los Protocolos de Actuación que defina la solución al caso concreto.

El Intendente definirá el Protocolo de actuación a seguir en cada requerimiento de tierras para que se le instruya de los elementos necesarios para luego definir la solicitud concreta.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 29

ARTÍCULO 171: PROCEDIMIENTOS. Toda solicitud de tierras que ingrese a la Intendencia se hará a través de los Municipios, creándose expediente en el lugar que se recibe, del cual se deberá, emitir informe al Intendente. Una vez que éste lo haya evaluado, se remitirá a Cartera de Tierras Públicas, quien determinará los pasos a seguir.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 30

ARTÍCULO 172: GESTION. En virtud de la diversidad territorial y de la dinámica de las situaciones sociales y jurídicas que pasan por diversas Direcciones Generales, la Cartera de Tierras llevará adelante la gestión (solicitud y respuesta) desde la recepción de la solicitud hasta su finalización con conocimiento y aprobación del Intendente. A tales efectos todas las Direcciones proveerán a la brevedad la información que le sea requerida.

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 31

ARTÍCULO 173. La intendencia de Canelones proveerá de los recursos materiales y humanos necesarios para la implementación y cumplimiento de las funciones establecidas en el presente Título (*).

Fuente Decreto 80, de 21 de marzo de 2014, artículo 32

(*) ver nota ut supra.